



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 157 De Martes, 16 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200013000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alex Andrew Ahumada Camacho	Henry Leonardo Duran Bonilla	12/11/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901920200026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Maria Eugenia Alvarez Pestana, Nicolasa Arrieta Serpa	12/11/2021	Auto Decide - Resuelve Recurso
08001418901920200059400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santo Domingo	Elizabeth Urtado De Perez, Nestor Maldonado Atencio	10/11/2021	Auto Niega - Interrupción De Proceso Y Requiere
08001418901920200037200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Serrano Vidal Gomez Abogados Consultores S.A.S	Blanca Lilia Palacio Palacio	12/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190047300	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Atenais Modesta Montufar De Torres	12/11/2021	Auto Decide - Resuelve Recurso
08001405302820190012500	Procesos Ejecutivos	Valoren Cooperativa Multiactiva De Valores Y Emprendimiento Nacional	Nilson Ferney Florez Chocue	12/11/2021	Auto Decide - Resuelve Recurso

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0cff1f36-57d3-4d03-a240-d271ba0c3cab



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 157 De Martes, 16 De Noviembre De 2021



Número de Registros: 6

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0cff1f36-57d3-4d03-a240-d271ba0c3cab



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 157 De Martes, 16 De Noviembre De 2021



Número de Registros: 6

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0cff1f36-57d3-4d03-a240-d271ba0c3cab



Ref: 0800141890192020-00130-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ALEX ANDREW AHUMADA CAMACHO

Demandado: HENRY LEONARDO DURAN BONILLA Y HENRY DURAN REMOLINA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido por ALEX ANDREW AHUMADA CAMACHO contra HENRY LEONARDO DURAN BONILLA Y HENRY DURAN REMOLINA presentado por la Dra. YAMILE SARAY TORRADO MANJARES en su calidad de apoderada del ejecutante y el cual fue coadyuvado por el apoderado del demandado HENRY DURAN REMOLINA, previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el proceso seguido por por ALEX ANDREW AHUMADA CAMACHO contra HENRY LEONARDO DURAN BONILLA Y HENRY DURAN REMOLINA de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO: Ordénese el desglose del título de recaudo ejecutivo, previa la cancelación de arancel judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

Ref: 0800141890192020-00130-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ALEX ANDREW AHUMADA CAMACHO
Demandado: HENRY LEONARDO DURAN BONILLA Y HENRY DURAN REMOLINA

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85dfff5814cd13fbde665b74605d194ded486cdec93ea650d26fc818f44bca82
Documento generado en 10/11/2021 08:50:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00263-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO CC No. 1.140.866.262.
DEMANDADO: NICOLASA MARGARITA ARRIETA SERPA CC No. 30.569.550
MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANA CC No. 64.555.212.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Barranquilla. Noviembre 12 de 2021.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso junto con memorial de embargo de remanente. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la comunicación expedida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Sincelejo, en virtud del proceso 70-001-41-89-004-2021-00331-00, que cursa en ese despacho y teniendo en cuenta que el proceso que se tramita en este ente judicial se encuentra activo y con medidas cautelares vigentes, se acatará la medida solicitada.

Sin embargo, frente al radicado 2021-0170 por no corresponder a las partes del presente proceso y sobre ello no existen medidas que acoger, no se accederá a la misma, es de anotar que se realizó consulta en Tyba y se encontró encabeza de la demandada solo el presente proceso.

Adicional a lo anterior, dentro del cuaderno de medidas encontramos oficio emitido por parte del Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, donde inscriben efectivamente la medida de embargo ordenada por este despacho, por tal motivo se decretará el secuestro del inmueble.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Oficiase al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE SINCELEJO, informándole que se toma atenta nota del embargo del remanente de la parte demandada MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANA CC No. 64.555.212, en atención a su comunicación allegada mediante oficio N° 963 Rdo. 70-001-41-89-004-2021-00331-00 de fecha 26 de julio de 2021. Una vez termine el proceso si quedare remanente a favor del demandado indicado, se pondrá a disposición de ese despacho en el proceso ejecutivo seguido por ANDREA MARCELA SUAREZ PATERNINACC No 1.102.857.888 Contra MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANACC No 64.555.212.

SEGUNDO: por secretaría emítase oficio No. 1665, por medio del cual se notificará la acción de acoger remanente ordenado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Sincelejo, al correo electrónico: j04prpcsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NO ACOGER embargo de remanente sobre el proceso 2021-0170, de acuerdo a lo expuesto dentro del parte motiva del presente proveído.



RADICADO: 0800141890192020-00263-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO CC No. 1.140.866.262.
DEMANDADO: NICOLASA MARGARITA ARRIETA SERPA CC No. 30.569.550
MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANA CC No. 64.555.212.

Hoja No. 2

CUARTO: Decretar el secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340.39294, expedir oficios y despacho comisorio de rigor, dirigido a la Alcaldía de Sincelejo, con el fin de que practique diligencia de secuestro, del inmueble de propiedad de la parte ejecutada y embargado dentro de la presente actuación.

QUINTO: Líbrese el respectivo despacho comisorio, allegando a costas de la parte interesada, las copias de la demanda, auto admisorio así como las demás piezas procesales para la presente comisión tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 37 del C.G.P., y conforme a los poderes del comisionado establecidas en el artículo 40 ibídem, se le otorgan facultades para designar secuestre.

SEXTO: por secretaría emítase oficio No. 1670, por medio del cual se notificará la orden de secuestro ordenada por este despacho, y la misma será notificada a la alcaldía de Sincelejo al correo electrónico: contactenos@sincelejo.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de noviembre de 2021
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31a3695aa43bf033d53b1e4b29bdb81d8984533fb0ed38c5b3e7a5d45bd8e81**

Documento generado en 15/11/2021 11:32:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00263-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO CC No. 1.140.866.262.
DEMANDADO: NICOLASA MARGARITA ARRIETA SERPA CC No. 30.569.550
MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANA CC No. 64.555.212.

Hoja No. 1

Informe Secretarial - Barranquilla, 12 de noviembre de 2021.

Señor juez; a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de julio de 2021. Sírvasse resolver. La Secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como soporte de su censura alegó lo siguiente:

“Es de advertir, que el auto recurrido, ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el término de treinta (30) días, cuyo término es de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, cuando nos referimos a la notificación de la parte demandada, se debe enviar CITATORIO (NOTIFICACION PERSONAL), y posteriormente el AVISO DE NOTIFICACION, o en su defecto, conforme lo ordena el DECRETO 806 DE JUNIO DE 2020, y si es por las normas del CGP, es CITATORIO(NOTIFICACION PERSONAL), y sí la empresa de correo certificado manifiesta que la persona a notificar si reside en la dirección se puede enviar el AVISO DE NOTIFICACION, y la parte ejecutada ya queda notificada. Si no se realiza estas diligencias dentro de los TREINTA (30) DÍAS, el juez tiene la obligación de dar por terminada o desistida la demanda, a norma no establece de que con una petición que se presente la parte ejecutante se interrumpe en término de los TREINTA (30) DIAS, pues de lo que se trata es de realizar las notificaciones dentro de este término y/o cumplir con la carga procesal impuesta por el despacho,, si no se hace toda la diligencia o lo dispuesto por la autoridad judicial que lo ordene, debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 numeral primero del C.G.P.”

Vencido el traslado secretarial respectivo, se procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar, que los presupuestos establecidos en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P. para el decreto del desistimiento tácito se efectuó debe i) haber un acto pendiente por parte del demandante que impida el trámite del proceso ii) el requerimiento del juzgado para que el demandado cumpla con la carga dentro de los siguientes 30 días, de no hacerlo se decretará el desistimiento tácito.



RADICADO: 0800141890192020-00263-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO CC No. 1.140.866.262.
DEMANDADO: NICOLASA MARGARITA ARRIETA SERPA CC No. 30.569.550
MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANA CC No. 64.555.212.

Hoja No. 2

En auto de 21 de julio de 2021, se emitió auto que notificó por conducta concluyente a las demandadas, reconoció personería jurídica al apoderado de estas, no accedió a terminación del proceso por desistimiento tácito y emplazó a un acreedor hipotecario.

Alega el apoderado de las demandadas que recurre los numeral uno y tres del mencionado auto, es decir los numerales referentes a la notificación por conducta concluyente y no declaratoria de terminación por desistimiento tácito, lo anterior porque considera que la parte demandante incumplió abiertamente el requerimiento realizado por este despacho en auto del 21 de abril de 2021.

Considera el recurrente que las actuaciones que la parte demandante adelantó dentro del proceso posteriores al auto de requerimiento, no interrumpieron el término de este, de tal suerte que debió el despacho terminar el presente proceso por desistimiento tácito, desconociendo el actor que la finalidad del requerimiento se cumplió, pues la parte demandada fue debidamente notificada. No puede perderse de vista, que el objetivo por el cual se realizan los requerimientos, no es otro que el impulso del proceso, situación que ha sido más que materializada en la presente actuación.

Ahora bien, frente a la afirmación de inactividad de la parte demandante, tenemos en el término del requerimiento, solicitó el emplazamiento de las demandadas, que si dicho emplazamiento era o no era viable era una situación que debió ser estudiada por el despacho como autoridad dentro del proceso, sin embargo, si dicho estudio no se llevó a cabo, fue por sustracción de materia, teniendo en cuenta que la parte demandada es decir las señoras NICOLASA MARGARITA ARRIETA SERPA y MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANA, allegaron a la secretaria de este ente judicial memorial donde abierta y claramente manifestaban el conocimiento del presente proceso y otorgaban poder al abogado cuyo recurso se desata en la presente providencia.

Por otra parte, frente al ataque en contra del numeral que tiene por notificadas a las demandadas por conducta concluyente, el recurrente no aporta prueba siquiera sumaria para desestimar dicha notificación, la cual se ajusta a derecho. Vale mencionar que la parte que representa ha gozado de todas garantías de protección del debido proceso.

Pretende el recurrente que impere la interpretación acerca de la aplicación irreflexiva del término de treinta (30) días para decretar el desistimiento tácito, proponiendo dejar de observar si la parte requerida intenta el cumplimiento de la carga o no, dándose a entender que se trata de un término objetivo que no analiza la demostración de gestión encaminada a cumplir la carga procesal. Pues, en esta materia, cuando se impone una carga procesal, el despacho debe analizar si el requerido realiza actividades encaminadas a lograr el cumplimiento de la carga, verbigracia, la notificación de la parte demandada, pues de no poder realizarse de manera personal, acreditándose el fracaso de la misma, procede entonces el emplazamiento y la designación de curador, lo cual no sería ya una carga del requerido, pues es una actuación del despacho, siendo inane el haberle requerido y el vencimiento de los treinta días, ya no tendría relevancia.



RADICADO: 0800141890192020-00263-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO CC No. 1.140.866.262.
DEMANDADO: NICOLASA MARGARITA ARRIETA SERPA CC No. 30.569.550
MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANA CC No. 64.555.212.

Hoja No. 3

Por las consideraciones precedentes, este despacho mantendrá la decisión adoptada en el auto de 21 de julio de 2021 y respecto a el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, debe señalarse que el mismo será rechazado toda vez que en el proceso que nos ocupa, las pretensiones no superan los 40 SMMLV (art 25 CGP) constituyéndose en un proceso de mínima cuantía, tramitándose en única instancia (Numeral 1°, Artículo 17 del CGP), en consecuencia el auto de 21 de julio de 2021 no es susceptible de recurso de apelación (art 321 CGP).

Por lo anteriormente expuesto, se.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 21 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de noviembre de 2021
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bbbc346500f6e2b2c863b4f9ad87ebfba1596eccd7e796e07caa745950b93d**

Documento generado en 15/11/2021 11:32:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 080014189019-2020-00594-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fundación Santo Domingo – FSD.
Demandados: Néstor Maldonado Atencio

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante solicita la suspensión del proceso. Sírvasse Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el presente proceso se encuentra escrito presentado por el representante legal de la entidad demandante la señora MARIAN ISABEL CARRILLO ZINK, en el que informa sobre el fallecimiento del apoderado judicial el Dr. RAUL DAVILA MORENO y por tanto solicita la interrupción del proceso hasta tanto se le confiera poder a un nuevo apoderado.

Sea lo primero, lamentar el fallecimiento del Dr. RAÚL DÁVILA MORENO, expresando nuestras condolencias a sus familiares y allegados.

En segundo lugar, vale recordar que la muerte del apoderado judicial de alguna de las partes, es una de las causales previstas en nuestro estatuto procesal, para decretar la interrupción del proceso como lo señala el numeral 2° del artículo 159 del CGP. Sin embargo, este fallecimiento, tiene por objeto, citar a la parte cuyo apoderado falleció para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la citación, concurran al proceso designando un nuevo apoderado judicial. En este caso, la misma parte representada por el Dr. RAÚL DÁVILA (qepd), pone en conocimiento el fallecimiento, careciendo de sentido citarla, pues ya conoce el hecho luctuoso de su apoderado judicial.

Revisando la actuación, se nota que el día 06 de julio de 2021, a las 05:28 pm, se recibió correo, desde la cuenta notificaciones@fundacionsantodomingo.org, en la cual se informa del fallecimiento del Dr. RAÚL DÁVILA, lo que indica que se ha excedido con creces el término de cinco (5) días, desde el enteramiento de la parte demandante del hecho calamitoso, habiendo transcurrido a la fecha de la presente providencia, cuatro (4) meses y tres (3) días, sin que la parte demandante hubiere designado apoderado judicial.

Por otra parte, como el día 20 de agosto de 2021, la parte ejecutante informó del cambio de su razón social de FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO a FUNDACIÓN SANTODOMINGO-FSD, de ahora en adelante esta entidad se identificará en todas las providencias con su nombre actual.

En línea con lo anterior, se hace necesario darle impulso al proceso, notando el despacho que no se ha notificado a la parte demandada, y tampoco ha presentado gestión para la efectividad de las medidas cautelares solicitadas.

Razón por la cual, este despacho requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

Además de lo anterior, se le requiere para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de informar al despacho el trámite que ha adelantado para la práctica de la medida cautelar ordenada.

Carrera 44 No 38-11, piso 4, Edificio Banco Popular.
Teléfono 3885005 extensión 1086, j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

MEO





Radicado: 080014189019-2020-00594-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fundación Santo Domingo – FSD.
Demandados: Néstor Maldonado Atencio

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas causas y competencias múltiples,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la interrupción del proceso conforme a los motivos vertidos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Requírase a la FUNDACIÓN SANTO DOMINGO, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del CGP.

TERCERO: Requírase a la FUNDACIÓN SANTO DOMINGO, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de informar al despacho el trámite que ha adelantado para la práctica de la medida cautelar ordenada so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Sígase teniendo como nombre de la parte demandante FUNDACIÓN SANTO DOMINGO- FSD.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a971cf5b5f66a71cc948782b63cdaf22e80b0d27bcf610840835a81dc6fe52**
Documento generado en 10/11/2021 08:51:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192020-00372-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERRANO VIDAL & GOMEZ S.A.S. NIT No. 901.230.544-1
DEMANDADO: BLANCA LILIA PALACIO CC No.37.935.537
JOSE DE LOS SANTOS ESCORCIA SILVERA CC No. 3.736.664

Hoja No. 1

SECRETARIA. INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el presente proceso, encontramos pendiente por resolver recurso de reposición contra auto de requerimiento a la parte demandante, sin embargo, dicho recurso carece de objeto teniendo en cuenta que la actividad de notificación para la que fue requerido se cumplió en debida forma, de tal suerte que sobre dicho recurso recaería ampliamente la figura jurídica de la carencia de objeto, por lo tanto, este despacho no revocará el mencionado auto.

Adicional a lo anterior encontramos que el abogado KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, actuando en calidad de apoderado de SERRANO VIDAL & GOMEZ S.A.S., presentó demanda ejecutiva singular contra de BLANCA LILIA PALACIO con CC No. 37.935.537 y JOSE DE LOS SANTOS ESCORCIA SILVERA con CC No. 3.736.664. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, por auto de fecha 9 de noviembre 2020, libró mandamiento de pago por concepto de letra de cambio, más los intereses descritos dentro del auto referido hasta que se efectuó el pago total de la misma.

Posteriormente dando cumplimiento al artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, realizó proceso de notificación del auto de mandamiento de pago dictado dentro del presente a los demandados, a través de las empresas de correos CERTIPOSTAL y 4-72, a la dirección aportada dentro del cuerpo de la demanda, de la siguiente manera:

DEMANDADO	GUIA	TIPO NOTIFICACION	DIRECCION	FECHA DE ENVIO	RESULTADO DE ENVIO
BLANCA LILIA PALACIO	885937201305	CITACION	CALLE 44 No. 41 - 84 BARRANQUILLA	09/03/2021	REHUSADO SI LABORA
JOSE DE LOS SANTOS ESCORCIA SILVERA	885933301305	CITACION	CALLE 44 No. 41 - 40 BARRANQUILLA	09/03/2021	REHUSADO SI LABORA
BLANCA LILIA PALACIO	YP004220378CO	AVISO	CALLE 44 No. 41 - 84 BARRANQUILLA	07/04/2021	RECIBIDA POR YUDEL QUINTERO CC No. 22.401.958

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM





Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192020-00372-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERRANO VIDAL & GOMEZ S.A.S. NIT No. 901.230.544-1
DEMANDADO: BLANCA LILIA PALACIO CC No.37.935.537
JOSE DE LOS SANTOS ESCORCIA SILVERA CC No. 3.736.664

Hoja No. 2

JOSE DE LOS SANTOS ESCORCIA SILVERA	YP004220364CO	AVISO	CALLE 44 No. 41 – 40 BARRANQUILLA	07/04/2021	RECIBIDA POR STIVEN GARCIA CC No. 8.740.052
-------------------------------------	---------------	-------	-----------------------------------	------------	---

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer auto del 10 de febrero de 2021, por encontrarnos ante carencia de objeto por hecho superado, de acuerdo a lo expuesto dentro del presente proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de BLANCA LILIA PALACIO con CC No. 32.867.970 y JOSE DE LOS SANTOS ESCORCIA SILVERA con CC No. 3.736.664, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a favor de SERRANO VIDAL & GOMEZ S.A.S. identificado con NIT No. 901.230.544-1.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.



RADICADO: 0800141890192020-00372-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERRANO VIDAL & GOMEZ S.A.S. NIT No. 901.230.544-1
DEMANDADO: BLANCA LILIA PALACIO CC No.37.935.537
JOSE DE LOS SANTOS ESCORCIA SILVERA CC No. 3.736.664

Hoja No. 3

SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$200.000 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de noviembre de 2021
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadade9a922696ded3bb02f436bbe25b3afff8148a6bdf63111dc9c8e89ee0be**

Documento generado en 15/11/2021 11:32:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00473-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.
DEMANDADO: JONATHAN ANTONIO SIERRA DIAZ.

Hoja No. 1

Informe Secretarial - Barranquilla, 11 de noviembre de 2021.

Señor juez; a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2020. Sírvasse resolver.

La Secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como soporte de su censura alegó el recurrente que existe una indebida notificación de los autos emitidos dentro del presente proceso, por cuanto el demandado registrado en el Tyba no corresponde al aquí demandado dentro del presente proceso, de tal forma que una vez publicados los estados tanto física como electrónicamente no encontraba relación alguna con su proceso por cuanto las partes eran diferentes.

Vencido el traslado secretarial respectivo, se procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar, que los presupuestos establecidos en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P. para el decreto del desistimiento tácito se efectuó debe i) haber un acto pendiente por parte del demandante que impida el trámite del proceso ii) el requerimiento del juzgado para que el demandado cumpla con la carga dentro de los siguientes 30 días, de no hacerlo se decretará el desistimiento tácito.

En auto de 2 de marzo de 2020, se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de retirar los oficios de medidas cautelares para hacerlas efectivas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia so pena de decretar desistimiento tácito.

Que, mediante auto del 3 de diciembre de 2020, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que no existía ningún pronunciamiento o acción por parte del ejecutante.

Una vez revisado el expediente, encontramos que le asiste razón a la parte demandante respecto al error sobre el nombre e identificación de la parte demandada que viene desde el acta de reparto. Sea prudente anotar que sería la tercera acta de reparto que le ha correspondido al presente proceso, pues el proceso había sido repartido antes a otros dos (2) despachos judiciales.



RADICADO: 0800141890192019-00473-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.
DEMANDADO: JONATHAN ANTONIO SIERRA DIAZ.

Hoja No. 2

Es de resaltar que a la parte ejecutante le asiste un deber de cuidado y que sólo hubo un dato erróneo en el estado, como lo es el nombre de la parte demandada. Téngase en cuenta que finalmente, el dato relevante para identificar un proceso, es su radicación por cuanto los nombres de demandante y demandado, pueden repetirse ya sea por homonimia o por la multiplicidad de procesos iniciados por una persona natural o jurídica o en contra de éstas. Sin embargo, valorar este deber de cuidado en este contexto, parte de analizar que desde la radicación de la demanda, a la parte ejecutante le generó confusión las varias actas de reparto, que quizá harían que estuviera expectante del mandamiento de pago y demás providencias en otros despachos judiciales, creyendo que el proceso allí se estaba tramitando y no en nuestro despacho.

Cabe resaltar que los datos del registro inicial en TYBA, serán los datos que se utilizarán en la notificación por estado, siendo compleja su modificación posterior, y si allí se dio un error, no se puede cargar a hombros del ejecutante, el deber de conocer el destino real de su demanda, cuando se le ha informado previamente en acta de reparto, indicándole el despacho a donde fue remitida, de tal suerte que este despacho accederá a la revocatoria del auto recurrido para no hacer más gravosa la situación a la parte.

Por lo anterior, teniendo en cuenta los tiempos transcurridos desde la primera presentación del proceso hasta la fecha y la situación particular presentada, este operador de justicia procederá a revocar la providencia impugnada, ordenando en su lugar requerir a la parte demandante para que notifique a la parte demandada. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, se.

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer auto que decreto desistimiento tácito mediante auto del 3 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, requiérase a la parte demandante BANCO POPULAR, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la parte demandada con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de noviembre de 2021

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192019-00473-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.
DEMANDADO: JONATHAN ANTONIO SIERRA DIAZ.

Hoja No. 3

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec84d81faea5f6aa361553515c94cf236778da4c7fc57fcf4907f983464035a**
Documento generado en 15/11/2021 11:32:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM





RADICADO: 0800140530282019-00125-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIATIVA DE CALORES & EMPRENDIMIENTO NACIONAL "VALOREN"

NIT No. 900.974.098-5.

DEMANDADO: JONATHAN ANTONIO SIERRA DIAZ CC No. 94.328.503.

Hoja No. 1

Informe Secretarial - Barranquilla, 12 de noviembre de 2021.

Señor juez; a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvasse resolver.

La Secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como soporte de su censura alegó lo siguiente:

"Basta con revisar someramente la certificación y los documentos aportados con el recurso, para darse cuenta que el suscrito cumplido con realizar la actuación procesal de notificar al demandado, por lo que no se puede dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del código general del proceso.

Así mismo quiero manifestarle al despacho que si bien en memorial presuntamente no llegó a la secretaria del despacho, por un error al momento de digitar el correo electrónico, el cual en la actualidad tiene para envíos de memoriales el juzgado, no es menos cierto que el mismo fue enviado el 17 de noviembre como se puede observar en el escrito que aporta la notificación personal la cual fue practicada desde el día 10 de octubre de 2020. Le solicito al señor juez tenga en cuenta que en las circunstancias en que nos encontramos es muy difícil para el abogado litigante confirmar el radicado de los memoriales, ya que no tenemos acceso al expediente y mucho menos al despacho, por lo que en estas circunstancias lo que debe ponderar el despacho es la voluntad que tubo(SIC) el demandante de enviar la notificación personal, con el fin de que el proceso continúe con su curso".

Vencido el traslado secretarial respectivo, se procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar, que los presupuestos establecidos en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P. para el decreto del desistimiento tácito se efectuó debe i) haber un acto pendiente por parte del demandante que impida el trámite del proceso ii) el requerimiento del juzgado para que el demandado cumpla con la carga dentro de los siguientes 30 días, de no hacerlo se decretará el desistimiento tácito.

En auto de 10 de diciembre de 2020, se emitió auto de terminación por desistimiento tácito teniendo en cuenta que había transcurrido más de un año de inactividad del presente proceso.

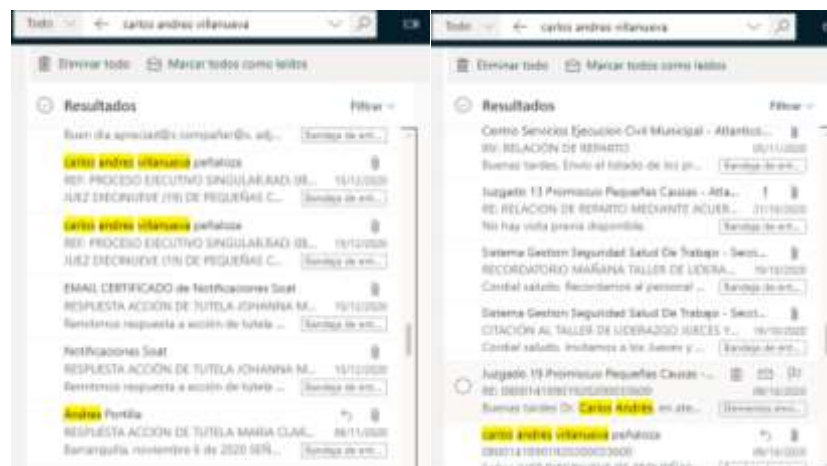


RADICADO: 0800140530282019-00125-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CALORES & EMPRENDIMIENTO NACIONAL “VALOREN”
NIT No. 900.974.098-5.
DEMANDADO: JONATHAN ANTONIO SIERRA DIAZ CC No. 94.328.503.

Hoja No. 2

Alega el ejecutante que presentó solicitud de emplazamiento del demandado teniendo en cuenta que en fecha 14 de octubre de 2020, la empresa Redex certificó que no fue posible la notificación al demandado de tal suerte que solicitó su emplazamiento mismo que no llegó al despacho, sin embargo, el 17 de noviembre de 2020 vuelve a radicar su petición.

De las anteriores afirmaciones tenemos, que efectivamente como hace mención el apoderado de la parte demandante, al correo institucional del despacho (medio de comunicación debido a la emergencia sanitaria), no reposa solicitud de emplazamiento alguna, y con ello nos referimos a la que afirma presentó el 17 de noviembre de 2020, como se puede evidenciar en los siguientes pantallazos producto de la búsqueda exhaustiva que realizó el despacho en la cuenta de correo electrónico en aras de proteger el debido proceso:



Así las cosas, entre el 9 de octubre de 2020 al 15 de diciembre de 2020, respecto del presente proceso solo existe el recurso de reposición que estamos desatando.

De las pruebas aportadas por el ejecutante encontramos memorial fechado 17 de noviembre de 2020, sin constancia alguna de envío del mismo a nuestra cuenta de correo electrónico, sin embargo, causa curiosidad al despacho que junto con dicho memorial se halla certificación de la notificación al demandado NILSON FERNEY FLOREZ CHOQUE, realizada por parte de la empresa REDEX de fecha 24 de noviembre de 2020, es decir siete (7) días posteriores a la fecha del memorial que alega presentó a este ente judicial y del cual afirma no habersele dado trámite, siendo además la base de su recurso, lo que pone en tela de juicio la veracidad de sus afirmaciones.

Por otra parte, al realizar una revisión del expediente encontramos que:

1. Se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares en fecha 29 de abril de 2019.
2. Los oficios fueron retirados por su autorizada Olga Vizcaíno Pinedo, en fecha 4 de mayo de 2019.

Y hasta la fecha de emisión del auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, no existía respuesta alguna por parte de las entidades bancarias o el pagador del demandado.



RADICADO: 0800140530282019-00125-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CALORES & EMPRENDIMIENTO NACIONAL "VALOREN"
NIT No. 900.974.098-5.
DEMANDADO: JONATHAN ANTONIO SIERRA DIAZ CC No. 94.328.503.

Hoja No. 3

Es de anotar que a fecha 21 de abril de 2021, el pagador del demandado (Ejército Nacional de Colombia) allega respuesta del oficio de embargo presentado en el año 2021, como se puede ver en su radicado, en el cual informa que el señor FLOREZ CHOQUE, fue retirado de la institución el 23/09/2020, es decir, que si la parte demandante hubiese actuado con diligencia y prontitud, sus medidas hubiesen sido efectivamente aplicadas, y en el mejor de los casos tenía la información para proceder con la notificación del demandado, esta situación no hace más que confirmar que el proceso se encontraba totalmente inactivo y que las actuaciones que desplegó la parte no fueron debidamente comunicadas al despacho.

Entendemos de sobremanera que, debido a la emergencia sanitaria causada por el COVID19, fue necesario realizar cambios en las formas de trabajo, y ello no ha sido una tarea fácil para nadie, pero no podemos dejar de lado que el presente proceso, inició casi un año antes de la pandemia y fue claro que la parte ejecutante tuvo el tiempo suficiente para realizar todas las actuaciones necesarias para llegar a su fin.

Por las consideraciones precedentes, este despacho mantendrá la decisión adoptada en el auto de 10 de diciembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, se.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de noviembre de 2021
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM



Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6267d8e7359a11ae9725b6ce79eb483c15cb554ab1aaaf0cc4b2e499bda3b5**

Documento generado en 15/11/2021 11:32:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>